



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia	Nro. 246
Proceso	Violencia intrafamiliar
Radicado	05-001-31-10-014-2021-00463-01
Denunciante	Verónica Correa Londoño
Denunciado	Bryan Restrepo López
Decisión	Confirma decisión administrativa.

Procede el Juzgado a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Bryan Restrepo López, en contra de la Resolución Nro. 230 proferida por el Comisario de Familia de la Comuna Ochenta -Corregimiento San Antonio de Prado de Medellín, el 03 de septiembre de 2021, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido en su contra por la señora Verónica Correa Londoño.

ANTECEDENTES

Se indica en el informativo que el 27 de mayo de la presente anualidad, acudió a la Comisaría de Familia de la Comuna Ochenta -Corregimiento San Antonio de Prado de Medellín, la señora Verónica Correa Londoño, para denunciar por actos de violencia intrafamiliar a su excompañero sentimental Brian Restrepo López, quien el 22 de ese mes la llamó para hacerle entrega del hijo común. Ella le pidió que la esperara y *“AHÍ EMPEZO LA AGRESION PORQUE ME DIJO QUE EL NO ERA BUSERO NI TENIA LA PACIENDI PARA ESPERAR, ENTONCES YO LE DIJE ES QUE LAS COSAS NO TIENEN QUE SER CUANDO USTED DIGA (...) ME DIJO QUE TAMPOCO SE IBAN A HACER LAS COSAS COMO YO QUISIERA, ME DIJO QUE ERAMOS UNOS MUERTOS DE HAMBRE POR ESTAR PIDIENDOLE DINERO, Y QUE SI NO PASABA LOS 10 MINUTOS QUE ME DIO SE LLEVABA EL NIÑO PARA GIRARDOTA O PARA DONDE MIS PADRES, YO LE DIJE QUE DEMALAS QUE TEBÍA QUE ESPERAR PORQUE YO EL NIÑO SE LO ENTREGUE A ÉL Y NO A MI PADRE.”* (Los errores ortográficos son propios del texto transcrito).



Continúo narrando que cuando llegó al punto de encuentro con su actual pareja, Brian se le tiró a él con agresiones físicas y verbales, ella se metió en medio y Brian la empujó, quiso agredirla físicamente, pero ella se defendió y le pegó.

Indicó que al ver que su esposo no respondía a sus agravios, Brian empezó a insultarlos y a tratarla a ella de *“MALPARIDA, UNA PERRA Y ME LO DJO DELANTE DE MI HIJO, PORQUE YO ME SEPARE DE ÉL POR LO MISMO.”* (Los errores gramaticales y ortográficos son propios del texto transcrito). Como testigo de los hechos indicó a su actual compañero Duver Alexander Puerta.

En la misma fecha, con Auto Nro. 758, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de protección, conminó al denunciado para que cesara todo acto de maltrato, amenaza o cualquier tipo de agresión hacia la señora Verónica Correa Londoño y cualquier miembro del grupo familiar; junto con medida de alejamiento a una distancia de 300 metros de la señora Verónica. Ordenó medida de protección especial temporal para la dama por parte de las autoridades de policía; fijó fecha para la diligencia de descargos, testimonios y la audiencia de conciliación; y, ordenó la notificación de la providencia a los interesados, con las advertencias de ley frente al incumplimiento de las medidas de protección allí adoptadas.

El 10 de junio de 2021, el señor Bryan Restrepo López fue notificado mediante aviso recibido por él, donde se le especificó que debía presentarse para diligencia de descargos y audiencia el 03 de septiembre próximo.

El 18 de junio de 2021, rindió declaración el señor Duver Alexander Puerta Correa, compañero sentimental de la denunciante y quien la acompañaba para el momento de los hechos. Manifestó que cuando llegó con la señora Verónica al punto de encuentro para la entrega del niño, el denunciado *“ahí empezó a agredirnos verbalmente a decirnos muertos de hambre, a decirnos gasolineras y que él no era busero para tener paciencia. (...) Cuando ya él se disponía a entregar el niño se nos lanzó a agredirnos físicamente a Verónica y a mí, yo no reaccione porque yo estaba con la camisa del uniforme y eso me causa despido, entonces por defensa propia, por defenderme a mí también le golpeo la cara, ya él siguió*



agredirnos verbalmente a Verónica con cosas intimas del pasado y ya se fue. Cuando él se nos lanzó encima yo logre esquivarle porque eso inmediatamente me da despido, Verónica cuando vio que él venía a pegarme se hizo en el medio, entonces primero tiro a pararlo y cuando ella vio que él tenía el puño para darle la empujo y ella reacciono a le pego en la cara.” (Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

El 03 de septiembre de 2021, se efectuó la audiencia de conciliación en materia de violencia intrafamiliar, diligencia a la cual no concurrió la denunciante.

El señor Bryan Restrepo López rindió los respectivos descargos. Indicó: *“yo en ningún momento los toque, que si le hice el reclamo sí,”; “Entonces yo al hacerle el reclamo a él, Verónica se mete, pero yo nunca fui con intención de pegarle, solo le dije que no se metiera en las cosas del niño porque él no es el papá del niño. Entonces en el momento que yo le estaba diciendo las cosas Verónica se mete y me mete un puño en la cara y me revienta el labio, yo me quede calladito, me fui (...)”*. Se ratificó en que en ningún momento insultó a la denunciante y que no obstante haber recibido un puño de ella, de lo cual acreditaba una fotografía, no deseaba lanzar cargos en contra de la señora Verónica Correa Londoño. (Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

El denunciado manifestó en audiencia que conoció el material probatorio y como alegatos de conclusión indicó que saliera la verdad a flote.

Analizadas las declaraciones de las partes y las pruebas por ellas arrimadas, a la luz de la normativa que rige la materia, arribó a la conclusión que los hechos denunciados por la señora Verónica Correa Londoño sí existieron y mediante la Resolución Nro. 230 declaró responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados e investigados en este trámite, al señor Bryan Restrepo López, a quien conminó para que en lo sucesivo se abstuviera de agredir, amenazar, ofender o ejecutar cualquier acto de violencia intrafamiliar en contra de la dama o cualquier otro miembro de la familia; abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encontrara la denunciante, con alejamiento



de ella a una distancia no inferior a quinientos metros. Ordenó al varón realizar una terapia para el control de sus impulsos y aprender a resolver las dificultades sin recurrir a actos de violencia y se realizaron las advertencias de ley respecto de las sanciones a que habría lugar en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas. Se les informó de los recursos legales que se podían interponer frente a esta decisión y manifestó: *“no estoy de acuerdo con la decisión, porque al final de cuentas el que fue golpeado fui yo, y que se aclare la verdad, porque está bien que se defienda la mujer, pero en los testimonios se ve la incoherencia de las dos partes.”*.

Admitido el recurso de apelación, se dispuso la remisión de las diligencias a los Jueces de Familia –Reparto.

La decisión se notificó a la señora Verónica Correa Londoño, mediante correo electrónico enviado el 09 de septiembre de 2021, aunque la constancia de notificación personal indica 07 del mismo mes.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición modificada el artículo 1º de la Ley 294 de



1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5º ibídem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”*.

En consecuencia, en el estudio del caso, se deberá esclarecer si la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló la señora Verónica Correa Londoño, en contra de su excompañero sentimental Bryan Restrepo López, se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa o si le asiste o no la razón al varón, en la manifestación de inconformidad con la decisión administrativa expresada en la audiencia de fallo.

Analizadas las diligencias, concluye el Juzgado que la decisión de la autoridad administrativa se adecuó a la normatividad vigente sobre violencia intrafamiliar, fueron valorados los fundamentos facticos y las pruebas solicitadas por las partes, para concluir que el señor Bryan Restrepo López era responsable de los hechos ocurridos el 22 de mayo del presente año y denunciados por la



señora Verónica Corre Londoño el 27 del mismo mes de violencia intrafamiliar que le fueron endilgados por su excompañera sentimental.

Si bien el señor Restrepo López negó la reacción impulsiva de intentar agredir a la señora Verónica y a su compañero sentimental, las declaraciones de la ofendida y del testigo presencial son concordantes en afirmar la agresión verbal su arremetida violenta.

Nótese que él señor Bryan Restrepo López admitió en su versión jurada que nunca los tocó, pero que sí le reclamó al compañero de la señora Verónica y ella tuvo que intervenir evitando una situación que podía perjudicar laboralmente al señor Duver.

Ahora bien, el argumento que quiso validar el señor Restrepo López en su defensa, fue que él también había sido agredido y que registró la prueba física que exhibió en una fotografía, endilgando ello a la señora Verónica, pero como bien destacó la Comisaría de Familia, él no hizo uso de su derecho a denunciarla, ni siquiera en la misma diligencia de descargos cuando se le interrogó en tal sentido.

Así las cosas, se confirmarán las decisiones adoptadas por el Comisario de Familia de la Comuna Ochenta de Medellín, en la Resolución Nro. 230 del 03 de septiembre de 2021 y se complementará con la orden de realizar el seguimiento de que trata el Parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011.

Finalmente se debe advertir a la señora Verónica Correa Londoño y al señor Bryan Restrepo López, que deben separar las situaciones de orden personal y las heridas emocionales de su fallida relación amorosa, de sus deberes y obligaciones como padres, porque están llamados a relacionarse en términos cordiales, de respeto por ellos mismos y por su descendiente; no inmiscuirlo en sus desacuerdos o estarlo interrogando frente a lo que hacen en un hogar u otro o denigrar frente a él de la figura materna o paterna, según sea el caso.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA

PRIMERO. - Confirmar la Resolución Nro. 230 proferida el 03 de septiembre de 2021, por el Comisario de Familia de la Comuna Ochenta -Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **Verónica Correa Londoño**, en contra del señor **Bryan Restrepo López**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Realizar el seguimiento a las medidas de protección dispuestas en la precitada Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto para estos casos, en el Parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011.

TERCERO.- Advertir a la señora **Verónica Correa Londoño** y al señor **Bryan Restrepo López**, que deben separar las situaciones de orden personal y las heridas emocionales de su fallida relación amorosa, de sus deberes y obligaciones como padres, porque están llamados a relacionarse en términos cordiales, de respeto por ellos mismos y por su descendiente; no inmiscuirlo en sus desacuerdos o estarlo interrogando frente a lo que hacen en un hogar u otro o denigrar frente a él de la figura materna o paterna, según sea el caso.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86e2b4e311a5792bce71269be93497f8f14c65cf868d465e870ffa34c7d8d2f

Documento generado en 05/10/2021 03:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>